



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
INÍRIDA - GUAINÍA.

INFORME SECRETARIAL: veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor Juez paso el proceso ejecutivo singular radicado con el No. 940014089002 - 2020- 00061- 00. **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver el decreto o no de medidas cautelares dentro de la presente demanda instaurada por COODEGUA a través de apoderado. Sírvase proveer.

GLEND CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA - GUAINÍA

Inírida. - Guainía, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020),

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo allegada por la demandante dentro del proceso radicado No. 940014089002 - 2020- 00061-00. y de conformidad con el artículo 599 Y 593 numeral 9 del C.G.P. y los artículos 154 155, 156, y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,

RESUELVE:

DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención del 20% del salario y prestaciones u honorarios devengadas o por devengar por demandados señores **ALONSO CAMICO REY**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.003.046 y **GLORIA GILMA MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.193.168.021, en virtud de la vinculación que ostentan con Vicariato Apostólico De Inírida ubicado en la calle 15# 6-6-50 de la ciudad de Inírida Guainia.

La medida cautelar se limita en **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000, 00)**. Oficiese lo pertinente al Pagador de dichas Entidades con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es
notificada por anotación en

ESTADO No 111

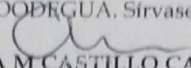
Hoy

Glenda castillo castillo

Secretaria



INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor Juez paso el proceso ejecutivo singular radicado con el No. 940014089002 - 2020- 00061-00. **INTERMANDO:** Que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda instaurada por COOPERATIVA COODEGUA. Sirvase proveer.


GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

En consideración a los acuerdos y resoluciones, recientemente Proferidos por el consejo seccional de la judicatura de Villavicencio, por medidas de aislamiento preventivo, así como el decreto legislativo 806 de 2020, recientemente proferido por el Gobierno Nacional. Se procede en esta oportunidad a proferir por parte del despacho la presente.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA - GUAINÍA

Inírida. - Guainía, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 89 del C.G. P. y artículo 6 y ss. del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, dentro de la presente demanda y teniendo en cuenta que del documento aportado como base de la acción ejecutiva - pagare -, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (Art. 422 C.G.P.); el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

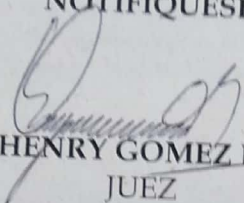
RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA COODEGUA** a través de Apoderado judicial en contra de los demandados señores **ALONSO CAMICO REY**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.003.046 y **GLORIA GILMA MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.193.168.021, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto paguen las siguientes sumas de dinero:
 - a. El valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.381.577.00) M/CTE.**, como capital, representado en el título valor - pagare -allegado con la demanda. exigible desde el día 31 de diciembre de 2019.
 - b. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 290, 292, 293 del C.G.P y decreto legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.
3. Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



4. TÉNGASE al Dr. CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es
notificada por anotación en

ESTADO No 41 Hoy 30 de
de 2020

Glenda castillo castillo

Secretaria